



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO**

Santander de Quilichao, mayo seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Civil No. 22

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación que fuera interpuesto en subsidio del de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, mediante el cual se resuelve no dar trámite al avalúo presentado por la misma dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA del BANCO CAJA SOCIAL S.A contra YOLANDA LUZDARI MORALES MORA.

EL AUTO APELADO

La Jueza de primera instancia en el auto impugnado resolvió no dar trámite al avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte actora según auto que obra a folio 129 del expediente, toda vez que en su consideración una vez revisado el expediente y la diligencia de secuestro, observó que sobre el predio existe construida una casa de habitación, indicando que el avalúo es insuficiente, debiendo aportar un avalúo de una entidad o de un profesional especializado en la Lonja de Propiedad Raíz, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., o solicitar el nombramiento de un auxiliar de la Justicia con el fin de establecer el Precio real del bien inmueble.

LA APELACIÓN

En tiempo la apoderada judicial de la parte actora del proceso, a folios 130 y 131 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia que resolvió no dar trámite al avalúo presentado, sustentando esencialmente su inconformidad en los siguientes aspectos:

- Que de conformidad con el artículo 444 del CGP, el despacho no acata la norma, por cuanto no tiene en cuenta que el avalúo presentado es emitido por un evaluador profesional, como lo indica la certificación anexa al avalúo emitida por la RAA (Registro Abierto de Avaluadores); y en mención a la norma, la misma no indica que el profesional deba ser inscrito a la lonja de propiedad raíz, solo que debe ser un profesional especializado en dictámenes de avalúos.

Con base en lo referido solicita reponer para revocar el Auto notificado por estados el día 01 de febrero del presente año y se sirva dar trámite al avalúo comercial presentado. -

ACTUACION PROCESAL:

El auto objeto de recurso fue notificado por estado el día 01 de febrero de 2021 por el Juzgado de conocimiento, en donde textualmente se indica lo siguiente:

"(...) revisado el expediente y de la lectura detallada de la diligencia de secuestro, se observa que sobre el predio hay construida una casa de habitación. Por lo anotado anteriormente, el despacho considera que el avalúo presentado por la apoderada del actor es insuficiente, es decir que también debió aportar un avalúo de una entidad o de un profesional especializado en la Lonja de Propiedad Raíz, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del art. 444 del C.G.P., o solicitar el nombramiento de un Auxiliar de la Justicia con el fin de establecer el PRECIO REAL del bien inmueble, cuyos gastos y honorarios serán cancelados por el actor y se tendrán en cuenta para la liquidación de costas en su oportunidad, en virtud de lo cual es Juzgado negará el trámite del avalúo".-

La apoderada de la parte actora presentó en tiempo, escrito de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que resolvió no dar trámite al avalúo y como obra a folios 133 y 134 del expediente, el recurso de reposición fue resuelto el día 23 de marzo de 2021 considerando:

"(...) que la experticia no reúne las calidades de determinación, alinderamiento, características de la construcción, antigüedad, área del lote, área construida, depreciación o valoración del predio y de la construcción, etc., se observa es vistas satelitales que como se dijo antes, no permiten establecer el valor real y comercial del inmueble, razón por la cual no se repondrá el auto recurrido y se concederá la apelación ante el superior (...)" "(...) RESUELVE: CONCEDER el recurso de APELACIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, ante el Juzgado Civil del Circuito (Oficina de Reparto) de esta localidad. (Art. 326 del CGP). 2°) ENVÍESE el expediente original al referido Juzgado para el tramite correspondiente, dejando las constancias en los libros respectivos (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Planteamiento del problema jurídico: Acorde con lo reseñado en precedencia y teniendo como límite el motivo de la apelación, **se revisará la actuación para efectos de establecer si procede o no el recurso de apelación sobre este tipo de providencias.**

EL Despacho para resolver la impugnación considera pertinente traer a colación, lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso sobre las providencias en las que procede el recurso de apelación.

Artículo 321. Procedencia

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código".*

En ese orden de ideas, y en consideración a que los autos susceptibles del recurso de apelación son taxativos conforme la norma en cita, donde no se encuentra enlistado el aquí recurrido, no se dará trámite al presente recurso, ni se pronunciará al respecto, por resultar improcedente; situación que debió ser previamente analizada por la a quo y denegar la procedencia del mismo en la oportunidad legal, pero omitió hacerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Santander de Quilichao (C),

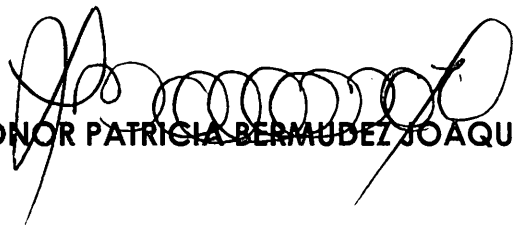
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto del 29 de enero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Notificada la presente decisión, procédase a devolver el expediente al juzgado de origen y cancelense las radicaciones.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 51 DE HOY 7/05/2021
HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ O.
SECRETARIO.